



Roj: **STSJ CL 125/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:125**

Id Cendoj: **47186340012016100035**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **07/01/2016**

Nº de Recurso: **2038/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **MANUEL MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00003/2016

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 37274 44 4 2015 0000481

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002038 /2015

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000220 /2015

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Guillerma ; Elena ; Onesimo ; Marcelino ; Y OTROS 3, GEYAGUE S.L.

ABOGADO/A: JUAN FRANCISCO BLANCO VEGA, MANUEL-ALFONSO SANCHEZ BENITEZ DE SOTO

PROCURADOR: JORGE APARICIO CASERO, ROSA MARIA SAGARDIA REDONDO

GRADUADO/A SOCIAL: ,

RECURRIDO/S D/ña: FOGASA FOGASA, Guillerma ; Elena ; Onesimo ; Marcelino ; Y OTROS 3 , Francisco , GEYAGUE S.L.

ABOGADO/A: ABOGADO DEL SERVICIO JURIDICO DE FOGASA, JUAN FRANCISCO BLANCO VEGA , LUCINIO SAYAGUES GARCIA , MANUEL-ALFONSO SANCHEZ BENITEZ DE SOTO

PROCURADOR: , JORGE APARICIO CASERO , JORGE RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS , ROSA MARIA SAGARDIA REDONDO

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

Recurso 2.038/15

Ilmos. Sres.: Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a siete de enero de 2016



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En Recurso de Suplicación núm. 2038/15 interpuesto por D^a Elena , D. Gregorio , D. Isaac , D. Justino , D. Marcelino , D^a Guillerma , D. Onesimo y la empresa GEYAGÜE S.L contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 1 de Salamanca de fecha 3 de julio de 2015 , recaída en auto acumulados nº 220 al 225/15, seguidos entre las mismas partes como demandantes y demandada respectivamente, siendo también parte demandada D. Francisco , con intervención de FOGASA, sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Manuel M^a Benito López.

antecedentes de hecho

primero.- Con fecha 24-3-15, procedente de reparto, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social 1 de Salamanca demanda formulada por D^a Elena , D. Gregorio , D. Isaac , D. Gregorio , D. Justino , D. Marcelino , D^a Guillerma y D. Onesimo , en la que solicitaban se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia estimando referida demanda.

Segundo.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: "

PRIMERO.- Los demandantes prestaban servicios para el empresario codemandado DON Francisco , en el centro de trabajo sito en la Plaza Mayor nº 3 de Salamanca, "Cafetería los Escudos", de acuerdo con las condiciones laborales siguientes:

TRABAJADOR ANTIGUEDAD CATEGORIA SALARIO

PROFESIONAL REGULADOR

Elena 03/06/2013 limpiadora 13,39 €

NUM000

Gregorio 04/06/2009 camarero 39,92 €

NUM001

Isaac 26/07/1983 camarero 47,75 €

NUM002

Justino 01/04/2006 camarero 39,92 €

NUM003

Marcelino 09/06/1998 camarero 44,78 €

NUM004

Guillerma 06/04/2009 camarera 39,92 €

NUM005

Onesimo 01/07/1993 camarero 44,78 €

NUM006

SEGUNDO.- Los entonces propietarios del inmueble donde está ubicado el establecimiento Don Romeo y Don Valeriano suscribieron en fecha 1 de octubre de 1971 contrato de arrendamiento de local de negocio con Don Carlos Jesús

(folio 256). Con fecha 31 de enero de 1982 se acordó el traspaso del local de negocio a favor de Don Francisco , estipulando las partes una serie de cláusulas adicionales al contrato original, las cuales obran en autos y se dan aquí por reproducidas (folio 259). **TERCERO.-** Por los posteriores propietarios del local Doña María Rosa y Doña Aida se formuló demanda de juicio verbal de desahucio por falta de pago de la renta contra Don Francisco , que dio lugar a los autos seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Salamanca con el número 204/2013 en los que se dictó decreto de fecha 28 de mayo de 2013 teniendo por enervada la acción de desahucio ejercitada al haber abonado el arrendatario antes de la vista el importe total de las cantidades reclamadas en la demanda y las que adeudaba hasta ese momento (folio 271). **CUARTO.-** Mediante escritura otorgada en Barcelona el día 29 de mayo de 2014 Doña María Rosa , Don Arturo , Don Candido y Don Domingo , como dueños de la finca donde se encuentra sito el establecimiento, la venden a la entidad



"GEYAGÜE S.L." por un precio de 500.000 euros (folio 389). **QUINTO.** - En la misma fecha 29 de mayo de 2014 y también en la ciudad de Barcelona, Don Francisco suscribió con la empresa "Geyagüe s.L." un contrato privado de resolución de arrendamiento de la cafetería "Los Escudos" sito en la Plaza Mayo número 3 de Salamanca, protocolizado después por escritura notarial otorgada en la misma ciudad el día 1 de octubre de 2014 (folio 249). Dicho contrato tenía el contenido siguiente: "De una parte: Don Francisco , mayor de edad, casado bajo el régimen de separación de bienes, vecinos de Salamanca, CALLE000 , número NUM007 , con DNI número NUM008 . Y de otra parte: Don Luis María , mayor de edad, viudo, empresario, con domicilio profesional en Barcelona (08014), CALLE001 , número NUM009 , y con DNI número NUM010 . INTERVIENEN: El señor Francisco , en su propio nombre. Y el señor Luis María en nombre y representación, como ADMINISTRADOR SOLIDARIO, de la compañía mercantil, de nacionalidad española, denominada "**GEYAGÜE S.L.**", domiciliada en Barcelona (08014), calle Cruz Cubierta, número 19, Con CIF número B60320983 e INSCRITA en el Registro Mercantil de Barcelona al tomo 25.813, folio 181, hoja número B- 93.989. El señor Luis María fue nombrado para el cargo invocado, por plazo indefinido, mediante escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Agustín Ferrán Fuentes, el día 11 de julio de 2000, bajo el número 2.096 de protocolo, que causó la inscripción 7a de la referida hoja de la Sociedad ASEGURA que la representación acreditada subsiste íntegramente. | SE CONSIDERAN con capacidad legal para la formalización del presente contrato y DICEN: 1.- Que el señor Francisco es arrendatario del local sito en la PLAZA MAYOR, número 3, de Salamanca (de planta baja y sótano), en virtud de contrato de arrendamiento de local de negocio suscrito en fecha 1 de octubre de 1971 y posterior adición del referido contrato de fecha 31 de enero de 1982, por el que el Sr. Guillerma adquirió los derechos de traspaso y se convirtió en arrendatario del local. Se incorporan al presente contrato copia de los referidos títulos de arrendamiento.

- Que en el referido local el Sr. Guillerma viene explotando un negocio de hostelería que gira con el nombre "CAFETERÍA LOS ESCUDOS" bajo licencia municipal de fecha 31 de julio de 2014, de la que se incorpora fotocopia al presente contrato.

- Que la compañía "GEYAGÜE, S.L." ha convenido con la propiedad del referido local la compra del mismo, extremo del que tiene pleno conocimiento el Sr. Francisco , así como de sus condiciones.

- Y que tras lo anteriormente expuesto otorgan el presente contrato con sujeción a los siguientes PACTOS:

PRIMERO .- El Sr. Francisco da por resuelto el contrato de arrendamiento que le vincula con el referido local, con efectos desde el día de hoy, renunciando expresamente a los derechos de tanteo y retracto. **SEGUNDO**.- El señor Francisco cede y transfiere, libre de cargas y gravámenes, a GEYAGÜE, S.L. la totalidad de los derechos de las licencias de actividad y explotación, así como de la terraza de la Plaza Mayor. El señor Francisco se

compromete a realizar todos los trámites administrativos necesarios para el cambio de titularidad a favor de "GEYAGÜE. S.L." de las licencias administrativas de explotación de la "CAFETERÍA LOS ESCUDOS", así como a asumir el pago de cualesquiera tasas o . tributos pendientes por razón de las mismas hasta el día de hoy.

TERCERO.- "GEYAGÜE S.L." adquiere la explotación del negocio "CAFETERÍA LOS ESCUDOS" libre de toda clase de carga, gravamen, deuda u obligación de la índole que sea (administrativa, fiscal, tributaria, laboral, de suministros, de proveedores, etc.), por lo que el Sr. Francisco se obliga a la total liquidación y puesta al día de todas sus obligaciones relacionadas con dicho negocio, de la clase que sean, así como a hacer frente, en su caso, a las que pudieran aparecer o reclamarse a "GEYAGÜE, S.L." como consecuencia de la explotación del negocio por parte del Sr. Francisco . **CUARTO**- "GEYAGÜE, S.L." consiente que el Sr. Francisco siga explotando el negocio "CAFETERÍA LOS ESCUDOS" por todo hasta el día 31 de julio de 2014, a precario y sin tener que satisfacer renta alguna por alquiler a "GUEYAGUE S.L.", asumiendo no obstante el Sr. Francisco el pago de todas las obligaciones derivadas de la explotación del negocio hasta la indicada fecha. Las obligaciones asumidas por el Sr. Francisco son las anteriormente indicadas en el pacto TERCERO. **QUINTO**.- El Sr. Francisco se obliga a desocupar el local y dejarlo a disposición de "GEYAGÜE, S.L." por todo el día 31 de julio de 2014. **SEXTO**.- Una vez desocupado el local el Sr. Francisco se obliga a nada pedir o reclamar a "GEYAGÜE, S.L." por la firma del presente contrato. Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD los comparecientes firman el presente documento por duplicado ejemplar en el lugar y fecha indicados en su encabezamiento". . **SEXTO**.- El codemandado DON Francisco formuló en fecha 10 de junio de 2014 solicitud de jubilación ante la Dirección Provincial del INSS, expediente n° NUM011 (folio 204). Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 23 de octubre de 2014 se acordó a favor de Don Francisco reconocerle pensión de jubilación con un porcentaje del 108,25% de la base reguladora de 1.100,38 euros y una pensión inicial de 1.100,38 euros (folio 349) . **SEPTIMO**.- La entidad "GEYAGÜE S.L." formuló ante el Decanato de los Juzgados de Primera Instancia de Salamanca el día 4 de noviembre de 2014, demanda de juicio verbal de desahucio por expiración de plazo contra Don Francisco (folio 236), que dio lugar a los autos seguidos ante el Juzgado de Primera instancia n° 6 con el n° 927/2014. En fecha 9 de febrero de 2015 comparecieron ante la Secretaria de dicho Juzgado la parte actora y el demandado Don Francisco que en ese acto reconoció la procedencia de la acción e hizo entrega de las llaves del local



objeto del desahucio (folio 279). Con fecha 9 de febrero de 2015 se dictó auto homologando la transacción alcanzada por las partes (folio 280). **OCTAVO.**- Con fecha 8 de febrero de 2015 el empresario Don Francisco les hizo entrega a los siete trabajadores de alta en la empresa, los aquí demandantes, comunicación escrita con el mismo contenido siguiente, junto con el documento de saldo y finiquito correspondiente: "Muy Sra. Mía: Sirva la presente para poner en su conocimiento que con fecha y efectos del próximo día OCHO DE FEBRERO DE 2015, CESA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA 'ESTA EMPRESA, por JUBILACION DEL EMPRESARIO, conforme establece el artículo 49.1.g), del vigente Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, que consecuentemente provoca el cese total de la actividad de la empresa. Para su constancia y conocimiento, le adjunto copia de la resolución dictada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social, en la que se reconoce la pensión de jubilación. La presente comunicación es suficiente para acceder, si es su deseo, a las prestaciones de desempleo que legalmente le correspondan, junto con el resto de documentación que se le facilita en este acto. Tiene a su disposición la liquidación final de su contrato, junto con la que se le abona un mes de su salario, que legalmente le corresponde, conforme establece el precitado artículo legal". **NOVENO.**- El Sr. Francisco comunicó el cese de la actividad a la TGSS con efectos del día 8 de febrero de 2015 por motivo de su jubilación (folio 352) y cursó la baja censal en la Agencia Tributaria con

fecha 23 de febrero siguiente (folio 353). **DECIMO.**- Desde el pasado 9 de febrero de 2015 el establecimiento "Bar Los Escudos" se encuentra cerrado al público, con un cartel que dice "Cerrado por reforma" (folio 434). **DECIMO PRIMERO.**- La Unidad de Recaudación Ejecutiva nº 1 de la TGSS de Salamanca decretó el embargo de bienes de DON Francisco (expediente NUM012), y con fecha 11 de febrero de 2015 procedió a la retirada de los bienes embargados que se encontraban en la "Cafetería Los Escudos", y en concreto los que constan en la comunicación remitida por la TGSS que obra en autos y cuyo contenido se da aquí por reproducido (folios 200 a 202). **DECIMO SEGUNDO.**- El codemandado Don Francisco sufre una atrofia corico-subcortical con leucoencefalopatía de pequeño vaso (folio 355). **DECIMO TERCERO.**- De los demandantes únicamente Don Onesimo ostenta la condición de Delegado de personal desde el día 9 de septiembre de 2010 (folio 430). **DECIMO CUARTO.**- La relación laboral entre las partes se rige por el Convenio Colectivo provincial de Hostelería de Salamanca publicado en el B.O.P. De 12 de agosto de 2013. **DECIMO QUINTO.**- Los actores presentaron papeletas de conciliación ante el SMA todos ellos el día 27 de febrero de 2015, celebrándose los preceptivos actos de conciliación el día 19 de marzo siguiente en todos los casos con el resultado de sin avenencia."-

Tercero.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por los actores y la empresa Geyagüe S.L, ambos fueron impugnados por el codemandado D. Francisco , y asimismo el planteado por Geyagüe S.L. por la representación de los actores. Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

fundamentos de derecho

PRIMERO.- La sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de los de Salamanca, de 3 de julio de 2015 , responsabilizo a la empresa Geyague S de las consecuencias legales inherentes al despido improcedente de los actores, en los términos que señala en su parte dispositiva, con complementaria absolución del codemandado D. Francisco .

Recurren en suplicación tanto la representación de los actores para interesar la condena solidaria de ambos codemandados, articulando al efecto un único motivo de recurso que denuncia infracción de los art 44.1 , 2 y 3 y 49.1.g ET , como la de aquella mercantil condenada en la instancia, que sostiene la inexistencia de sucesión empresarial y por ende de ninguna responsabilidad por su parte, así como, de considerarse la improcedencia de las extinciones contractuales, la condena exclusiva del Sr Francisco , como único empleador, o, en último término, de entenderse acreditada la sucesión empresarial, la condena solidaria de ambos codemandados, articulando al efecto dos motivos de recurso, uno de revisión fáctica y otro de censura jurídica que denuncia infracción de los art 44.1 , 2 y 3 y 49.1.g ET así como aplicación indebida de doctrina jurisprudencial que cita en relación con la sucesión de empresa.

SEGUNDO .- Y comenzando por el recurso que plantea dicha mercantil, la modificación que propone del hecho sexto, para añadir que al Sr Francisco se le reconoció la pensión de jubilación con efectos de 1 de junio de 2014, resulta justificada más de innecesaria reseña al constar así en la correspondiente resolución a que se remite la Juzgadora (por referencia al folio de los autos en que consta). Y lo mismo ocurre con las revisiones que propone de los ordinales séptimo y undécimo, ello al margen que nada relevante aporte para la decisión del recurso el que la recurrente alegara como fundamento de la demanda de desahucio que planteara contra el codemandado la ley de arrendamientos urbanos, demanda que es evidente tenía por causa última el contrato que firmaron el 29 de mayo de 2014, cuyas estipulaciones, junto en su caso con las actuaciones posteriores, es



lo que habrá que considerar para determinar si la cesión habida lo fue de un local o de una industria o negocio, o lo acaecido con motivo de la entrega de llaves, licencias y otra documentación a la recurrente el 9-2-15, reiteramos en los términos que constan en acta que por remisión identifica la Juzgadora, o que la actuación de la URE de la TGSS en fecha 11-2-15 viniera precedida de una comunicación del Sr Francisco en relación a que no podía continuar como depositario de los bienes embargados por haber cesado el día 8 en la actividad económica por jubilación y poner a disposición de la propiedad el local donde se encontraban los bienes.

TERCERO .- En cuanto a la censura jurídica, niega en primer término que hubiera habido sucesión de empresa, argumentando en síntesis que en modo alguno cabe concluir que el Sr. Francisco le transmitiera su empresa, puesto que no ha existido ni se ha acreditado, dice, la existencia de ningún pacto, acuerdo o transacción económica por la que se negocie un traspaso de actividad, lo cual hubiera sido lo procedente caso de haberse negociado una cesión. Más ello supone desconocer los términos del contrato privado suscrito el 29 de mayo, en virtud del que el Sr Francisco, a la sazón entonces empresario y titular del negocio, cede y transfiere a la recurrente, que habría adquirido en la misma fecha la propiedad del local donde se ubicaba, la totalidad de los derechos de las licencias de actividad y explotación así como de la terraza de la Plaza Mayor, comprometiéndose aquel a realizar los tramites necesarios para el cambio de titularidad de las licencias administrativas de explotación de la "cafetería los Escudos" a favor de dicha mercantil, que "adquiere por su parte la explotación de dicho negocio" (estipulaciones segunda y tercera). Parece claro así que lo que se cede y traspassa no es un local sin actividad, sino una industria o negocio de cafetería en funcionamiento, con expresa referencia a que la adquirente asume su explotación, sin

perjuicio de que consienta diferir su efectividad hasta el 31 de julio, continuándola hasta entonces el cedente en precario y sin pagar renta. Resulta evidente pues, por así manifestado, el propósito de la recurrente de continuar con tal actividad, asumiendo su explotación y, sino la maquinaria, enseres y mobiliario utilizados por el cedente, que tenía embargados por deudas con la seguridad social, si otros elementos esenciales, cuales los derechos de las licencias administrativas necesarias para su explotación. Y no puede obviarse, como señala la Juzgadora, que la citada transmisión se pactó estando vigentes las relaciones laborales que unían al empresario transmitente con los trabajadores demandantes, eludiendo no obstante la recurrente las previsiones establecidas en el art 44 ET para el supuesto de sucesión de empresa, concurrente en el caso por lo expuesto, no siendo por demás obstáculo en que en el citado contrato se hiciera constar la recurrente adquiriría la explotación del negocio "libre de toda clase de carga, gravamen, deuda u obligación de la índole que sea (administrativa, fiscal, tributaria, laboral, de suministros, de proveedores etc), porque los efectos del art 44 ET operan ope legis y se sobreponen a la voluntad de las partes de un contrato, resultando nula cualquier cláusula o disposición contraria que los desconozca o contradiga, ni el incumplimiento por una de ellas de lo pactado, que finalmente se hizo valer por la otra mediante interpelación judicial - demanda de deshaucio por expiración de plazo que concluyo mediante transacción homologada judicialmente - y que pudiera dar lugar acaso a las reclamaciones oportunas, resarcitorias o de otra clase, respecto el contratante incumplidor, pero que en modo alguno puede perjudicar los derechos de los trabajadores que no tuvieron parte ni intervención en dicha relación, ni tampoco el hecho de que tras la entrega de llaves y otra documentación a la recurrente y hasta la fecha de la sentencia de instancia la cafetería hubiera permanecido cerrada y sin actividad varios meses, ya que, al margen responder en su caso a la exclusiva voluntad de la recurrente que anteriormente había asumido su explotación, decisión empresarial pues posterior a la transmisión del negocio, que finalmente y no obstante algunas incidencias se hizo efectiva, y que no puede alterar los efectos que inevitablemente se habrían desplegado por la sucesión de empresa en la esfera de las relaciones laborales, se asevera además por la Juzgadora que hay signos externos de su intención de continuar la actividad de cafetería (permanece con la misma apariencia externa de cara a la clientela, con el mismo rótulo del negocio "cafetería Los Escudos" y un cartel anunciador de estar cerrado por obras), esto es no hay evidencia de un cese definitivo de la misma, dándose además la circunstancia de haber reconocido en prueba de interrogatorio haber abonado la cantidad correspondiente a las licencias administrativas de actividad y explotación de la misma y uso de la terraza del establecimiento ubicado en plena Plaza Mayor de Salamanca, siendo, en fin, que el cierre definitivo, de consumarse, posibilitaría el que la empresa acudiera en su caso al expediente de extinción por causas objetivas de los contratos de trabajo de los actores, más sin desconocer la previa obligación subrogatoria, por mor de la sucesión habida, que tenía frente a los mismos, que no cumplió, lo que determina su responsabilidad en cuanto a las resultas de la improcedencia declarada de sus despidos.

CUARTO .- En último término, no cabe la condena solidaria que, tanto dicha parte como la actora, interesan del otro codemandado, anterior titular del negocio. Esta acreditado que el mismo se jubiló y cesó de forma definitiva en la actividad empresarial, sin que haya indicio alguno de su vinculación actual con el negocio, habiendo transcurrido poco más de tres meses entre la fecha que el Inss le reconoció la jubilación (resolución de 23 de octubre) y aquella en que comunicó a sus trabajadores la extinción de sus contratos por tal causa (8 de febrero de 2015), que no cabe reputar sino prudencial. Y aunque la relación laboral de los demandantes no



puede quedar extinguida por la jubilación del empresario, persona física, que hasta entonces fue su empleador, al haber existido un continuador de la actividad - art 49.1.g y 44 ET -, de sus consecuencias, que son las contempladas en el art 56 ET para los despidos disciplinarios improcedentes, ha de responder en exclusiva el nuevo empresario, sucesor del anterior, ya que se trata de una obligación que nace a consecuencia y una vez producida la transmisión del negocio, y por ello no cabe la responsabilidad solidaria que establece el art 44.3 ET, dado que tampoco se trata de una cesión que se haya declarada delito. Y ni siquiera cabe derivar fraude del hecho de que en la comunicación extintiva no hiciera mención al pacto anterior de asunción por un tercero de la explotación del negocio dado que podía tener lógicas dudas sobre su vigencia misma al haber incumplido el plazo marcado para cesar en su actividad, cuya prolongación en el tiempo por demás en nada habría perjudicado a los trabajadores al pervivir sus relaciones y condiciones laborales hasta la asunción efectiva, que hubo de serlo por más que no lo fuera, por el nuevo titular del negocio.

Por lo expuesto, y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

DESESTIMAMOS los recursos de suplicación interpuestos por la representación letrada de D^a Elena, D. Gregorio, D. Isaac, D. Justino, D. Marcelino, D^a Guillerma y D. Onesimo así como por la representación letrada de Geyagüe SL contra la sentencia de 3 de julio de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Salamanca en los autos número 220/15, seguidos entre las mismas partes como demandantes y demandada respectivamente, siendo también parte demandada D. Francisco, con intervención del Fogasa, sobre DESPIDO, **confirmando íntegramente la misma.**

Acordamos la pérdida del depósito constituido para recurrir y el mantenimiento de los aseguramientos prestados por la mercantil Geyagüe SL hasta que se dé efectivo cumplimiento a la condena dispuesta en sentencia o se resuelva su realización, con imposición igualmente a la misma de las costas de su recurso, que incluirán los honorarios del letrado de la parte actora y codemandada que lo impugnan, en cuantía de 400 € a cada uno de ellos.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros en la cuenta num. 4636 0000 66 2038-2015 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander**, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- en la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la dictó, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.